



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Diez de julio de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2018-00162-00

En atención al escrito que antecede, fls. 111 y 112 del C-1, presentado por el apoderado de la parte demandante, donde informa que el pagador INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS LTDA., no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio N° 1081 del 7 de octubre de 2019, en relación con el pago directo de la cuota alimentaria a su favor por lo que el Despacho ponderando el Interés Superior de la menor por quien se litiga, Art. 44 de la C.P., en armonía con el Art. 8 de la Ley 1098 de 2006, dispone REQUERIR a dicha Compañía, a fin de que informe dentro de los cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, manifieste las razones por las cuales no ha hecho efectivo lo ordenado en la Conciliación N° 072 del 7 de octubre de 2019 y que le fue comunicado mediante el oficio referido, frente a la retención que recae sobre los ingresos percibidos por JOSÉ FERNANDO GALEANO ACOSTA, con cédula N° 1.053.335.629, como empleado al servicio de la empresa INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS LTDA., y el pago directo de la cuota alimentaria a favor de la progenitora ALEXANDRA MARÍA ESCOBAR SÁNCHEZ con C.C. 43.754.303, COMO REPRESENTANTE DE SU MENOR HIJA MARÍA FERNANDA GALEANO ESCOBAR, así como los demás emolumentos en el monto y cuenta de ahorros allí referidos.

Se hace menester indicarle al pagador de la INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS LTDA., que el incumplimiento de lo ordenado en la orden de pago directo lo hace responsable de las sanciones consagradas en el Art. 130 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.; como quiera que lo ordenado tiene que ver con una cuota alimentaria para una menor de edad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

